



RESOLUCIÓN N° 0732-2024-ANA-TNRCH

Lima, 31 de julio de 2024

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 045-2024
CUT	: 37716-2023
IMPUGNANTE	: Empresa Super Pig´s S.A.C.
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
SUBMATERIA	: Usar, represar o desviar el agua sin derecho o autorización
RGANO	: AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	: Distrito : Vitor
POLÍTICA	: Provincia : Arequipa
	: Departamento : Arequipa

Sumilla: *Cualquier defecto en la anticipación de la notificación se subsana cuando se acredita que el administrado tomó conocimiento previo de la inspección programada.*

Marco normativo: *Numerales 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales a) del artículo 277° de su Reglamento.*

Sentido: *Infundado*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Edwar Santos Aguilar apoderado de la empresa Super Pig´s S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 1052-2023-ANA-AAA.CO de fecha 13.12.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establecer la responsabilidad de la empresa SUPER PIG´S S.A.C., e imponerle sanción de multa ascendente a siete (07) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación; por infracción continuada y tipificada en el numeral 1) del artículo 120 la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; en concordancia con el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG; usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua (...)

ARTÍCULO 2°. - **DISPONER** como medida complementaria que la **empresa SUPER PIG´S S.A.C.** deberá dejar de usar el agua sin la autorización, desde el día siguiente de notificada la presente resolución (...).”

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1052-2023- ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que, la Resolución Directoral N° 1052-2023-ANA-AAA.CO es nula, debido a que, mediante el escrito de fecha 09.11.2023, solicitó una reprogramación de la inspección ocular del 10.11.2023 porque no se le notificó con la anticipación necesaria para participar en ella. Dicha reprogramación no fue concedida; por lo que, la resolución impugnada se ha sustentado en una inspección ocular realizada inobservando el plazo de tres (03) días para comunicar la actuación de dicho medio de prueba, según establece el artículo 163° de la Ley N° 27444¹, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual ha sido vulnerado; justificando dicha irregularidad en que la autoridad puede realizar inspecciones con o sin previa notificación a las personas naturales o jurídicas.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En el Informe Técnico N° 0017-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 06.03.2023, la Administración Local de Agua Chili señaló lo siguiente:
- a. Con la Resolución Directoral N° 1313-2019-ANA-AAA.CO de fecha 29.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a la empresa Super Pig's S.A.C. con la imposición de una multa ascendente a 5 UIT, por incurrir en la infracción establecida en el inciso 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; además, se dispuso como medida complementaria que la infractora deberá abstenerse de la utilización del agua. Dicha resolución ha causado estado y motivó el inicio del procedimiento de ejecución coactiva N° 614-2020-ANA-OA-UEC.
 - b. Con la Resolución N° Trece de fecha 24.11.2021, la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua declaró no cumplida la medida complementaria dispuesta en la Resolución Directoral N° 1313-2019-ANA/AAA.CO. Además, señaló que este incumplimiento ocasiona el inicio del procedimiento sancionador continuado.
 - c. El señor José Leonizo Begazo Santos solicitó que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Super Pig's S.A.C., porque continúa utilizando el agua; además, que se varíe la medida complementaria por

¹ Dicha disposición está contemplada en el artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

“Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1 *Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.*

174.2 *La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora.*

174.3 *Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A1436719

- una más eficaz
- d. Por medio de la Carta N° 0709-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 02.06.2022, notificada el 12.07.2022 se requirió a la empresa Super Pig's S.A.C., acreditar el pago de la multa y se informe sobre el cumplimiento de la medida complementaria impuestas mediante la Resolución Directoral N° 1313-2019-ANA-AAA.CO.
 - e. Por medio de la Notificación N° 026-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 10.08.2022, recibida el 26.08.2022, la Administración Local de Agua Chili inició un procedimiento administrativo sancionador continuado contra la empresa Super Pig's S.A.C., por utilizar el agua con fines pecuarios sin contar con el derecho correspondiente, captada en el canal lateral N° 01, en el bloque de riego La Caleta con asignación otorgada mediante la Resolución Directoral N° 061-86-AG-DGASI, incumpliendo la sanción y medida complementaria impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1313-2019-ANA-AAA.CO.
 - f. Recomendó sancionar a la empresa Super Pig's S.A.C. con una multa de 7 UIT y se ordene la demolición del canal provisional que conecta con el canal "Lateral N° 1" que conecta con sus reservorios en un plazo de 10 días.
- 4.2. Por medio del Informe Legal N° 128-2023-ANA-AAA.CO/YISG de fecha 05.04.2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que la notificación de la imputación de cargos fue realizada en un domicilio distinto al consignado por la administrada en el procedimiento de ejecución forzosa, por lo que la Administración Local de Agua Chili deberá subsanar la indicada notificación a fin de continuar con el procedimiento.
- 4.3. Por medio del Memorando N° 1487-2023-ANA-AAA.CO de fecha 10.04.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña remitió el expediente administrativo a fin de subsanar las observaciones advertidas por el área legal en el Informe Legal N° 128-2023-ANA-AAA.CO/YISG.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 0019-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 03.05.2023, recibida bajo puerta el 17.08.2023, la Administración Local de Agua Chili inició el procedimiento administrativo sancionador contra de la empresa Super Pig's S.A.C., imputándole la comisión de la infracción continuada tipificada en el numeral 1) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, por "*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*", la cual se ha configurado debido a que el administrado no ha cumplido con acreditar el pago de la multa y la implementación de la medida complementaria ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1313-2019-ANA-AAA.CO de fecha 29.10.2019, requerida con la Carta N° 0709-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH notificada en fecha 12.07.2022. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días para realizar los descargos pertinentes.
- 4.5. Por medio del escrito ingresado en fecha 04.09.2023, la empresa Súper Pig's S.A.C. formuló sus descargos indicando que, la señora Guadalupe Quispe Hanco le vendió una porción de área de terreno de 4.6815 ha de extensión a la empresa, según consta en la escritura pública N° 10973, que cuenta con derecho de uso de agua. En dicho documento se menciona la construcción de una línea de conducción de agua. Además, la empresa Super Fresquitos S.A.C., propietarios de la Parcela N° 3, declaró conocer los hechos mencionados y constituyó una servidumbre de paso de

agua a favor de la empresa Super Pig's S.A.C. De acuerdo con lo indicado, con lo que se acreditan que el uso del agua no se realiza en forma ilegal en la granja de cerdos, conducida a través de la Parcela N° 3, ya que tienen su consentimiento mediante documento de escritura pública.

- 4.6. En el Informe Técnico N° 0153-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 03.10.2023 (Informe final de instrucción) notificado en fecha 04.12.2023, la Administración Local de Chili concluyó que la empresa Super Pig's S.A.C., continúa haciendo uso productivo del agua para granja de cerdos, sin contar con el respectivo acto administrativo de derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, pese a que ha sido sancionada por haber infraccionado la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Por lo tanto, recomendó sancionar a la mencionada empresa; asimismo, hacer de conocimiento a la Unidad de Ejecución Coactiva para que, en uso de sus atribuciones arregladas a Ley, ejecute las acciones que correspondan.
- 4.7. Por medio de la Carta N° 1196-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 02.11.2023, notificada en fecha 08.11.2023, la Administración Local de Agua Chili, convocó a la empresa Super Pig's S.A.C., para participar en la inspección ocular programada para el día 10.11.2023.
- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 09.11.2023, la empresa Super Pig's S.A.C., solicitó la reprogramación de la inspección ocular, debido a que el día 10.11.2023, no podría acudir el gerente de la empresa.
- 4.9. En fecha 10.11.2023, la Administración Local de Agua Chili, realizó una verificación técnica de campo, en la Parcela N° 2 – La Caleta, en el distrito de Víctor, provincia y departamento Arequipa, en cuya acta se dejó constancia de lo siguiente:
 - a. En el Nor – Este, donde se encuentra una granja de cerdos de la empresa Super Pig's S.A.C., se constató el punto de captación de ingreso a la granja localizado en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 19 Este): 191365 mE - 8180990 mN, que deriva del canal principal La Caleta.
 - b. En la parte posterior de la granja, se constató la existencia de dos reservorios circulares de concreto con agua almacenada, provenientes del canal principal la Caleta del punto de captación localizado en las coordenadas UTM (WGS 84 zona 19-5) 191402 mE, 8180855 mN, que se deriva por un canal de sección rectangular de concreto que ingresa el agua a los reservorios, distribuyéndose a la granja de cerdos a Super Pig's S.A., mediante tubería PVC de 2 y 3 pulgadas. Se observa que se continúa utilizando el agua conducida por el canal principal La Caleta para fines de uso en la granja de cerdos.
- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 30.11.2023, la empresa Super Pig's S.A.C. señaló lo siguiente:
 - a. La empresa Super Pig's S.A.C. es propietaria de la granja de cría de cerdos, ubicado en la Parcela N° 2, de la irrigación La Caleta, distrito de Víctor, conforme a la Escritura Pública que se adjunta.
 - b. El canal lateral N° 1, sirve para abastecimiento de agua para las Parcelas N° 2 y N° 3 de la Asociación de Regantes “La Caleta”, existiendo un desvío de agua artesanal (servidumxbre) conforme consta de las fotos que se adjunta. Dicho canal ha sido construido por el señor José Leonizo Begazo Santos,

copropietario de la Parcela N° 2, con el fin de transportar agua para regar sus sembríos.

- 4.11. Con el escrito ingresado en fecha 11.12.2023, la empresa Super Pig's S.A.C. solicitó la nulidad del acta de verificación técnica de campo de fecha 10.11.2023, por incumpliendo de lo establecido en el artículo 163° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (numeral 174.2 Artículo 174° de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General); precisando que, mediante Carta N° 1196-2023-ANA, notificada el día 08.11.2023, se le convocó a participar de la verificación técnica de campo, ante estos hechos es que en fecha 09.11.2023, solicitó la suspensión y reprogramación de dicha diligencia, debido a que no se ha cumplido dicha norma.
- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 1052-2023-ANA-AAA.CO de fecha 13.12.2023, notificada el 27.12.2023, resolvió:
- a. Sancionar la empresa Super Pig's S.A.C, con una multa de 07 UIT, por utilizar el agua con fines pecuarios, para abastecer una granja de crianza de cerdos sin el correspondiente derecho de uso, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
 - b. Disponer como medida complementaria que la empresa Super Pig's S.A.C. deberá dejar de usar el agua sin la autorización, desde el día siguiente de notificada la presente resolución; bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.13. En fecha 08.01.2024, la empresa Super Pig's S.A.C., interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1052-2023-ANA-AAA.CO de acuerdo con el argumento señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.14. Mediante el Provéído N° 0126-2024-ANA-AAA.CO de fecha 11.01.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI² y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A1436719

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de las infracciones atribuidas y la sanción impuesta a la empresa Super Pig's S.A.C.

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción el *“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”*. Además, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos prescribe como infracción administrativa: *“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.
- 6.2. En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña sancionó a la empresa SUPER PIG'S S.A.C mediante la Resolución Directoral 1052-2023-ANA-AAA.CO, por usar el agua con fines pecuarios (granja de cerdos), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, sustentando la existencia de responsabilidad administrativa en atención a los siguientes medios probatorios:
- a. La Resolución Directoral N° 1313-2019-ANA-AAA.CO mediante la cual se estableció la responsabilidad administrativa de la empresa Super Pig's S.A.C., por usar las aguas sin el derecho de uso correspondiente emitido por la Autoridad Nacional del Agua.
 - b. Resolución Trece de fecha 24.11.2021, de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, mediante la cual se declara no cumplida la medida complementaria cuyo incumplimiento ocasiona el inicio del procedimiento sancionador continuado.
 - c. La Carta N° 0709-2022-ANA-AAA-CO-ALA.CH de fecha 02.06.2022, notificada el 12.07.2022, mediante la cual, la Administración Local de Agua Chili requirió a la empresa Super Pig's S.A.C., acreditar el cumplimiento del pago de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1313-2019-ANA-AAA.CO; así como la implementación de la medida complementaria en el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador continuado por el uso del agua sin contar con el derecho correspondiente.
 - d. El acta de inspección ocular de fecha 10.11.2023, realizada por la Administración Local de Agua Chili en la cual se dejó constancia, que la empresa Super Pig's S.A.C., no ha cumplido con la medida complementaria dispuesta en la Resolución Directoral N° 1313-2019-ANA-AAA.CO; y continúa realizando el uso del agua para la granja sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente configurándose la infracción continuada.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A1436719

Se adjuntaron las siguientes tomas fotográficas:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A1436719



Fuente: Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 10.11.2023

- e. El Informe Técnico N° 0153-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH, emitido por la Administración Local del Agua Chili, en el cual se culmina la instrucción del presente procedimiento sancionador y tras analizar los actuados concluye que la administrado debe ser sancionado por infracción continuada.

Respecto del argumento del recurso de apelación

- 6.3. En relación con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:
 - 6.3.1. De acuerdo con el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, únicamente está facultado a utilizar el agua, el usuario que cuente con un derecho de uso de agua para una actividad específica emitido por la autoridad competente. Este derecho no puede ser objeto de transferencia, por lo que corresponde al titular de un predio o actividad, tramitar, en el procedimiento que corresponda, el otorgamiento del referido título.
 - 6.3.2. Mediante la Resolución Directoral N° 1052-2023-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a la empresa Super Pig's S.A.C. con una multa de 7 UIT, por utilizar el agua sin contar con el derecho correspondiente para el abastecimiento de una granja de crianza de cerdos.

- 6.3.3. El presente procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada se inició en mérito a que la administrada incumplió con implementar la medida complementaria referida a dejar de utilizar el agua captada en el canal lateral N° 01 del bloque de riego La Caleta, impuesta a la administrada mediante la Resolución Directoral N° 1313-2019-ANA-AAA.CO de fecha 29.10.2019, según se señaló en la Resolución N° Trece de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, y en el requerimiento realizado por la Administración Local de Agua Chili mediante la Carta N° 0709-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH notificada en fecha 12.07.2022.

Posteriormente, en la inspección ocular de fecha 10.11.2023, se constató que la administrada continúa realizando el uso del agua, a pesar de no contar con ningún título que le faculte dicho uso.

- 6.3.4. La administrada sostiene que mediante escrito de fecha 09.11.2023, solicitó una reprogramación de la verificación técnica de campo, la cual no fue concedida. Por el contrario, se realizó la inspección, a pesar de que no se cumplió con el plazo de tres días de anticipación para la actuación de la indicada diligencia; con lo cual, se ha vulnerado el plazo establecido en el artículo 163° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicha disposición está contenida en el artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

“Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

174.2 La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora.

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”

- 6.3.5. En la revisión de los actuados se observa que, la convocatoria a la inspección ocular de fecha 10.11.2023, fue notificada a la empresa Super Pig's S.A.C., el día 08.11.2023, es decir, dos días antes de la fecha en que se llevó a cabo la inspección ocular; por lo que, no se ha observado el plazo establecido en el numeral 174.2 del artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.3.6. No obstante, se debe tener en cuenta que la administrada en fecha 09.11.2023, solicitó la reprogramación de la inspección ocular, debido a que el gerente no podría asistir, con lo cual se evidencia que tomó conocimiento oportuno de dicha diligencia; por lo que, se considera que, durante el

procedimiento, se ha cumplido con la finalidad de poner en conocimiento de la administrada las actuaciones de fiscalización que realiza el órgano instructor.

- 6.3.7. En relación a las acciones de fiscalización, el numeral 3 del subnumeral 240.2 del artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

“Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

- 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda (...). (El énfasis corresponde a este tribunal).*

Asimismo, la Autoridad Nacional del Agua, está facultada para realizar acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, de conformidad con lo señalado en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos:

“12. ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;”

(...).

De acuerdo con las citadas normas, la Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados realiza la actividad de fiscalización, con o sin previa notificación, y respetando los derechos fundamentales de los administrados.

- 6.3.8. En el presente caso, se evidencia que la Administración Local de Agua Chili, al realizar la inspección ocular de fecha 10.11.2023, no ha afectado el derecho de la administrada, por cuanto actuó en ejercicio de una facultad atribuida por la Ley de Recursos Hídricos y cumplió con comunicar a la administrada sobre la realización de dicha actuación, lo cual queda evidenciado al haber solicitado la reprogramación.
- 6.3.9. Por lo tanto, si bien debió notificarse a la administrada con tres días de anticipación para participar en la inspección ocular, la realización de dicha diligencia, no constituye un vicio que acarree la nulidad de la Resolución Directoral N° 1052-2023-ANA-AAA.CO, por cuanto se ha acreditado que la administrada tomó conocimiento de la actuación; además, no desvirtúa su responsabilidad administrativa por la conducta infractora, debido a que, previamente se había determinado que la administrada no cumplió con implementar la medida complementaria.

6.3.10. En tal sentido, se puede concluir que, cualquier defecto en la anticipación de la notificación se subsana cuando se acredita que la administrada tomó conocimiento de la actuación programada. Por lo tanto, el argumento formulado por la administrada no desvirtúa la comisión de la infracción, correspondiendo desestimar el presente argumento.

6.4. En atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Super Pig's S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1052-2023-ANA-AAA.CO, por haber sido emitida de acuerdo a ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0780-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.07.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa Super Pig's S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1052-2023-ANA-AAA.CO.

2°. - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL